

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 251.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministro de la Gobernacion, me dice de Real orden con fecha 29 de Noviembre último lo que sigue:

«Habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas por los Gobernadores de Lérida y Guipuzcoa para conseguir la captura de los súbditos franceses Juan Pierre Praderre y Lorenzo Gandio, acusado de quiebra fraudulenta el primero y de falsificación y abuso de confianza el segundo, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que inmediatamente se sirva acordar las disposiciones oportunas para la aprehension de los citados individuos, entregándolos habidos que sean á las autoridades francesas, y dando cuenta del resultado á este Ministerio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. á los fines indicados.»

Lo que he acordado insertar á fin de que por los Alcaldes de esta pro-

vincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á lo que se interesa en preinserta Real orden.

Palencia 11 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 252.

En el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia de la circular núm. 240, inserta en el *Boletín oficial* del día 6 del corriente, relativa á las operaciones preliminares de la quinta para el reemplazo del ejército en el año próximo venidero, he observado que á pesar de la claridad y precision con que aquella está redactada, muchos Alcaldes no remiten en forma de estado segun se les prevenía el número de mozos sorteados en Abril último, el de los que indebidamente se incluyeron en el sorteo y los que se exceptuaron del servicio, verificándolo en todo caso algunos con marcada inexactitud, y por lo general sin acompañar los comprobantes ó declaracion formalizada y espresiva de las causas de la exclusion ó excepcion indicadas y de las defunciones, y con el fin de que no se encuentre por mas tiempo entorpecido este urgente servicio en cuyo desempeño tanto interesa á los mismos pueblos emplear el mas celoso y esquisito cuidado, y de que no pueda alegarse la mas pequeña ignorancia ni la mas ligera excusa al exigir la responsabilidad que sobre el particular tengo prevenido, se inserta á continuacion el art. 18 de la ley de reemplazos, la Real orden de 26 de No-

viembre de 1856 y el modelo del estado que la acompaña, para que los Ayuntamientos que no le hayan remitido en esa forma y con arreglo á las disposiciones de dicha Real orden, lo verifiquen con la mayor brevedad y exactitud, arreglándose en un todo á la misma.

Palencia 12 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Artículo 18 de la ley de reemplazos.

«Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulten en la totalidad de sus pueblos segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto, todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquier causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.»

Real orden circular de 26 de Noviembre que anteriormente se cita.

«El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército, se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúen del servicio en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin pues de conocer estos datos indispensables para hacer en su día el re-

parto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reunan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio en tiempo oportuno, un estado en que se exprese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecucion de este trabajo al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

1.º El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley citada.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad facilitarán á V. S. antes del día 12 de Diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que se sortearon en Abril último, el de los incluídos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio, en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

3.º Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretarios del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda

parte del citado artículo 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

4.ª En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores y de todos los demás existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el *Boletín oficial de esa provincia* antes del día 20 del mismo mes de Diciembre próximo.

5.ª Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857 y de los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificación á ese Gobierno civil desde dicho día 20 hasta el 31 del propio mes de Diciembre.

6.ª En los ocho primeros días de Enero de 1857 resolverá V. S., oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan, en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

7.ª Hechas en él minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formación y rectificación, al Consejo provincial, á fin de que tambien por su parte lo revise y

compruebe, de manera que si advierte algun error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

8.ª Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resumen, lo remitirá V. S. á este Ministerio antes del día 15 de Enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último, S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial que cuidarán de cumplir con atencion especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encargar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provincia, en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ellas padecidos serán irremediables para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Debiendo de quedar fuera de circulacion, á las 12 de la noche del 31 del actual, el papel Sellado y Judicial de todas clases del año corriente de 1867, lo propio que el de Pagarés de Bienes Nacionales, el de Matriculas, los Sellos sueltos para pólizas de seguros, Titulos de acciones de Banco etc., los de Recibos y Cuentas y los de Telégrafos, esta Administracion, con objeto que se efectúe con la regularidad debida el cange de los referidos documentos con los nuevos del año 1868, ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.º El día 1.º de Enero próximo se hallarán provistas todas las Administraciones Subalternas y Estancos de la provincia de los efectos timbrados del año de 1868 para el surtido ó demanda del público.

2.º Durante todo el mes del referido Enero desde sol á sol incluso los días feriados se admitirá al cange, el papel Sellado y Judicial de todas clases lo propio que los demás efectos timbrados que obren en poder de los espendedores y particulares por los nuevos efectos de igual clase y precio que desde el indicado 1.º de Enero han de hallarse en circulacion.

3.º El papel Sellado y Judicial de todas las clases que presenten al cange los particulares, corp raciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados de este servicio no presenten señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad, infunda sospecha, de su procedencia ilegítima.

4.º Los Sellos de los distintos conceptos que traten de cambiarse conforme á la regla 2.ª, se presentarán con distincion de conceptos y precios, pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso de los mismos; quedando los interesados sujetos á la responsabilidad que hubiera lugar, del reconocimiento pericial que ha de practicarse en la Fábrica del sello.

5.º En la capital se verificará el cambio en los estancos números 2.º y 5.º, situados el 1.º en la calle Mayor á cargo de doña Juana Rodriguez y el 2.º en la de la Tarasca á cargo de D. Rito Hergueta. En los pueblos donde haya Administraciones Subalternas en los estancos especiales de estas y en los demás de la provincia en los suyos respectivos.

6.º Los Sres. Alcaldes de la provincia, se servirán fijar en los parages

públicos de costumbre los oportunos anuncios para que esta operacion llegue á conocimiento del público.

Palencia 11 de Diciembre de 1867.

—P. O., Leon Nágera de los Rios.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Anuncios.

Está vacante en la Universidad de Granada una de las Cátedras de lengua griega, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la Ley de Instrucción pública y al 8.º del Real decreto de 1.º de Julio último, entre los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los de Instituto que reunan las condiciones que previene el art. 58 del de 22 de Enero anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 25 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Universidad de Zaragoza una de las Cátedras de lengua griega, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la Ley de Instrucción pública y al 8.º del Real decreto de 19 de Julio último, entre Catedráticos supernumerarios de Madrid y de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 25 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

Se vende una partida de muebles, ropas, loza y otros efectos á precios sumamente arreglados, en la calle de San Marcos, fábrica de lienzo, segundo piso, derecha, darán razon. 8=8

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRANZ Mayor, 84

ESTADO Á QUE DEBEN SUJETARSE.

PROVINCIA DE PALENCIA.

SORTEO DE 1867 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército, en la quinta de 1867, con expresion de los que deben de deducirse de dicho número segun lo mandado en el art. 18 de la ley vigente.

PUEBLO.	Número de mozos sorteados en 7 de Abril último, segun el acta remitida al Gobierno de provincia.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, segun el artículo 75 de la ley.
Sumas totales.			

RESÚMEN.

Número de los mozos sorteados segun el acta.
 Idem de los mozos sorteados que han fallecido.
 Idem de los comprendidos indebidamente y de los exceptuados segun el art. 75.
 Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones del artículo 18 de la ley.

(Fecha y firma.)